Núm. 4426
Fecha: 27 de septiembre de 1978 3:30 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE AFICIONADO EN PUERTO RICO

PREAMBULO

En virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 4 aprobada el 30 de junio de 1947, y en el Plan de Reorganización Núm. 2, Artículo 2 de 1950, 15 LPRA, Sección 2, según enmendado, se promulga el presente Reglamento por el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico para reglamentar la práctica del deporte aficionado en Puerto Rico.

ARTICULO I

Título:

Este Reglamento se denomina el "Reglamento para la Práctica del Deporte Aficionado en Puerto Rico".

ARTICULO II

Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico:

Se crea por este Reglamento un cuerpo asesor de la Administración de Parques y Recreo Públicos que se denomina "Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico" y estará compuesto de cinco (5) miembros de reconocido prestigio y con amplios conocimientos del deporte aficionado en general, que serán nombrados por el Administrador de Parques y Recreo Públicos sin remuneración alguna y por el término de 3 años, a discreción del Administrador.

El Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico será el cuerpo asesor del Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, en todo lo concerniente al deporte aficionado y tendrá poderes y facultades para celebrar vistas administrativas cuando lo determine necesario o conveniente, oir a las partes y testigos en los procedimientos que conduzca, recibir pruebas, hacer determinaciones de hechos y recomendaciones al Administrador y, en general, asesorar al Administrador de Parques y Recreo Públicos sobre la práctica del deporte aficionado en Puerto Rico, bien "motu propio" o respondiendo a encomiendas específicas que se les hagan por el Administrador.

Las vistas ante el Consejo se conducirán informalmente hasta donde sea posible, a los fines de que pueda recopilarse toda prueba que pueda ser pertinente sobre el asunto que se esté considerando en las mismas.

El Consejo podrá delegar en uno o más de los miembros para que presida y reciba la prueba en cualquier vista que celebre y para que prepare las determinaciones y conclusiones que procedan conforme a la misma, las que serán examinadas y adoptadas, modificadas o rechazadas por el Consejo debidamente constituido.

El Consejo preparará un reglamento interno para gobernar su funcionamiento, el que someterá dentro de tiempo razonable a la aprobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos.

Definición de un Aficionado:

Un aficionado es todo aquel que no es profesional de acuerdo a la Parte B, del Artículo III de este Reglamento.

A. Un Aficionado puede:

1. Aceptar becas técnicas y escolares.

2. Recibir compensación por pérdidas económicas debido a la necesidad de ausentarse de su trabajo, siempre y cuando no exceda el salario regular de dicho participante.

3. Enseñar deportes en instrucción elemental o superior.

4. Recibir premios dentro de las limitaciones de su Federación, Comité Olímpico o por permiso expreso de la Administración de Parques y Recreo Públicos.

5. Recibir ayuda económica durante el entrenamiento y/o competencia administrada a través del Comité Olímpico o Federación Nacional. Por ayuda económica se entenderá lo siguiente:

    a. Alimento y alojamiento del aficionado.

    b. Uniforme y equipo deportivo.

    c. El pago de seguros por accidente, enfermedad, incapacidad y de pérdida de pertenencias personales.

    d. El pago de gastos médicos y medicinas.

    e. El pago de gastos razonables diarios los cuales incurra el participante.

    f. Gastos de transportación.

B. Se le prohibe al aficionado:

1. Apostar o estar interesado en apuestas en relación con una competencia deportiva en la cual fuera a participar.

2. Ser o haber sido un atleta profesional en el mismo deporte del cual pretende tener un "status" de aficionado, sin una reinstalación oficial dentro de las normas fijadas en este reglamento.

3. Recibir dinero como pago directo por participar en una competencia o exhibición pública.

4. Recibir dinero como pago directo por entrenar cualquier persona o equipo para una competencia, exhibición o ejercicios en cualquier deporte.

5. El que utilice su persona, nombre, retrato o su actuación deportiva en anuncios, a menos que tenga la aprobación previa de la Administración de Parques y Recreo Públicos. Los pagos que reciba por dicho anuncio tendrán que ser a favor de una institución con fines no pecuniarios.

Definición de Profesional:

Un profesional es todo aquel que depende del deporte como medio de vida.

Se presumirá a todo deportista aficionado, a menos que se le pruebe lo contrario.

C. La profesión de educador físico o instructor no será causa para convertirse en profesional.

ARTICULO IV

Disposiciones Generales:

a. Reinstalación:

Una persona que haya perdido su condición de aficionado, según definido en este Reglamento, puede ser restituído a dicha condición mediante el siguiente procedimiento:

1. Solicitud: Se radicará una solicitud ante el Administrador de Parques y Recreos Públicos acompañada de una declaración jurada, la cual deberá contener la causa de haber perdido su condición de aficionado, cuándo cesó la práctica del profesionalismo, las razones por las

cuales desea ser reinstalado al deporte aficionado y cualquier otra información que el Administrador determine.

2. Tiempo para radicar la solicitud:

   a. En los casos en que el peticionario sea menor de 21 años, no se considerará una solicitud de reinstalación a no ser que haya transcurrido más de un año desde que cesaron los hechos que causaron la pérdida de la condición de aficionado del solicitante.

   b. En los casos de personas de 21 años en adelante, en que el peticionario haya tenido una participación limitada como profesional, no se considerará su solicitud de reinstalación a no ser que hayan transcurrido más de dos años desde que cesaron los hechos que causaron la pérdida de la condición de aficionado del solicitante.

   c. En todos los otros casos, no se considerará solicitud alguna a no ser que hayan transcurrido más de 5 años desde que cesaron los hechos que causaron la pérdida de la condición de aficionado del solicitante.

3. Trámite de la Solicitud: El Administrador de Parques y Recreo Públicos podrá entender y resolver sobre los méritos de la solicitud por sí mismo o si lo creyere necesario o conveniente, la remitirá para su consideración al Consejo del Deporte Aficionado, y éste entenderá en la solicitud, determinando si debe o no celebrar una vista administrativa en relación con la misma. El Consejo podrá notificar sobre la solicitud bajo su consideración a cualquier persona o entidad que el Consejo determine pueda tener interés o pueda ser afectado por la misma y, de haber decidido celebrar una vista, podrá oír tanto al solicitante como a dichas otras personas o entidades.

Considerada la solicitud por el Consejo, éste hará determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones que notificará al Administrador de Parques y Recreo Públicos y al solicitante.

Recibidas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Consejo, el Administrador de Parques y Recreo Públicos, podrá adoptarlas, modificarlas o rechazarlas y determinará si debe o no oír al solicitante dando luego su decisión final.

4. Normas que gobernarán la restitución: La consideración de toda solicitud de restitución, tanto por el Administrador como por el Consejo, se regirá principalmente por las siguientes normas:

    a. Cada solicitud se considerará y resolverá individualmente a base de los méritos que el solicitante convincentemente establezca bien sea ante el Administrador o ante el Consejo.

    b. Se evaluarán las circunstancias que concurrieron al perder el solicitante su condición de aficionado.

    c. Se dará especial consideración a la motivación y disposición del solicitante al querer su restitución como aficionado.

    d. Se considerará y determinará la conveniencia y perjuicio que la restitución solicitada pueda ocasionar a la práctica del deporte aficionado en Puerto Rico.

5. Alcance de la Restitución: La decisión del Administrador restituyendo al solicitante a su condición de aficionado tendrá el efecto de restituirlo a dicha condición tal y como si nunca la hubiere perdido, excepto que el Consejo podrá recomendar y el Administrador podrá decidir incorporar en su decisión de restituir condiciones limitativas,

según lo justifique cada caso en sus méritos o lo requiera la mejor práctica del deporte aficionado en Puerto Rico.

b. Querellas:

Cualquier persona podrá presentar una querella jurada por escrito ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos contra cualquier persona que considere ha perdido su condición de aficionado o ha incurrido en cualquier violación de este Reglamento.

1. Trámite de la querella: Recibida la querella, el Administrador podrá desestimarla de plano si determina que está desprovista de méritos o podrá investigarla y resolver la misma, notificando la querella y dando oportunidad al querellado a ser oído, o podrá referirla al Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico para su consideración dentro de un término razonable. El Consejo podrá determinar que la querella está desprovista de méritos y así concluirlo y recomendarlo sin necesidad de vista alguna o, si lo creyere necesario o conveniente, dará al querellado la oportunidad de ser oído y podrá celebrar una vista a los fines de recibir testimonios y pruebas que cualquier persona o entidad desee ofrecer y que el Consejo determine tenga interés en la querella presentada.

   Cumpliendo con el correspondiente trámite ante el Consejo, éste hará determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones y las someterá al Administrador de Parques y Recreo Públicos, con notificación al querellante y al querellado.

   El Administrador de Parques y Recreo Públicos podrá adoptar, modificar o rechazar en todo o en parte, las determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones del Consejo y podrá oir al querellante y al querellado si lo determinare necesario o conveniente, emitiendo luego su decisión final.

ARTICULO V

Facultades del Administrador de Parques y Recreo Públicos bajo la leY:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se considerará como una limitación a poder o facultad alguna del Administrador de Parques y Recreo Públicos bajo la Ley Núm. 4, aprobada el 31 de junio de 1947, según enmendada, todos los cuales se entenderán subsistentes y concurrentes con cualquier facultad o poder que en este Reglamento se haya expresado para ser ejercitado por el Administrador o por el Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico.

ARTICULO VI

Uso de Reglamento y Prácticas de Organizaciones Internacionales Deportivas:

En la consideración y resolución de cualquier asunto cubierto por este Reglamento, el Administrador y el Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico podrán usar, a su discreción y cuando ello sea necesario o conveniente a los mejores intereses del deporte aficionado de Puerto Rico, los correspondientes reglamentos y practicas de las organizaciones internacionales reconocidas que promueven el desarrollo del deporte aficionado en el mundo.

ARTICULO VII

Inconstitucionalidad de Cualquier Parte del Reglamento:

Si se determinara que cualquier parte de este Reglamento es inconstitucional o contraria a la ley, tal determinación se circunscribirá a la parte de este Reglamento afectada.

ARTICULO VIII

Cláusula Derogativa:

Este Reglamento deroga el anterior "Reglamento para la Práctica del Deporte Aficionado en Puerto Rico", del 18 de noviembre de 1972.

ARTICULO IX

Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto el mismo quede debidamente radicado y promulgado de acuerdo con la ley vigente.

San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 1978.

José C. Barbosa Muñiz
Administrador